



PRIVILEGIO

z executoria, dela muy noble y
muy leal ciudad de Alcalá la
real Llaue, guarda de fedimie
to de los Reynos de Castilla:

Licencia que dio el muy magnífico se-
ñor, el señor Corregidor de la ciudad
de Granada, para que se puede impri-
mir este privilegio y executoria de
Alcala la Real, a siete días del mes
de Mayo: de mil y quinientos y sesenta y quatro
años.

Imprimasse

El Licenciado
Soto Mayor

[Handwritten signature]



Este es traslado bien y
fielmente sacado de vn
preuilegio y Executo
ria Real de la franque
za essencion, y liberra
des concedido ala ciu
dad de Alcalala Real
y su villa del Castillo
Locubin y su tierra, y
juridicion por los Re
yes passados de glorio

sa memoria con las sentencias de confirmaciones
del dicho preuilegio y assimismo de vna licencia
dada por los Illustrissimos señores Alcalala Re
al para que se pudieffen ymprimir el dicho preuille
gio y executoria del segun que consta por la dicha
licencia y executoria que su tenor de lo vno y de lo
otro es el que se sigue.

A ii

[Handwritten signature]

Reg. 78. 869

Propio de

*José Pavera
y Rúa*



A la Ciudad de Alcalá
la Real a doze dias del
mes de Septiembre de
mill e quinientos e se-
senta e tres años, se jun-
taró a Cabildo los muy
magníficos Señores justi-
cia, e Regimiento desta
ciudad, conuiene a saber
El señor licenciado Juan
Ortega Alcalde mayor

en esta dicha ciudad.

El señor Pedro Serrano Regidor,

El señor Pedro de Frías Regidor.

El señor Rodrigo Daranda Regidor.

E en presencia de mi Andres Daranda escriuano
de cabildo e del numero. Los dichos señores pro-
ueyeron lo siguiente.

¶ En este Cabildo los dichos señores, ciudad, con-
firieron e platicaron acerca de las molestias que
los vezinos desta ciudad reciben en los pueblos dō
de van a comprar algunos ganados e otras mer-
cadurias para el proueymiento desta ciudad, por
no llevar executoria e priuilegio de franqueza q̃
esta ciudad tiene, e esto es la mayor causa el poco
despacho q̃ ay en sacarse traslados del dicho preui-
legio e executoria, por tener como tiene mucho vo-
lumen de papel, e por el poco despiciente que ay

de

de oficiales que los trasladen y para remedio de-
sto los escrivanos deste ayuntamiento sean offreci-
do a hazer imprimir asu costa treziẽtos priuilegios
o los que mas fueren menester, y por que esto es
y redunda en vrilidad y prouecho del comun y ve-
zinos desta ciudad, dixeron que dauan y dieron licẽ-
cia a los dichos escrivanos y a qual quiera dellos,
para que puedan hazer imprimir los dichos trezi-
entos priuilegios o los que mas fueren menester,
para que los den auctorizados y en manera q̃ ha-
ga fe, a los vezinos desta dicha ciudad y su villa de
castillo que los pidieren. En los quales y en cada
vno dellos, diro el dicho señor Alcalde mayor que
interponia y interpuso su auctoridad y decreto ju-
dicial, aquello que de derecho podia y deuia, y lo
firmarõ de sus nõbres, y con esto se acabo el dicho
Cabildo. El Licenciado Ortega. Rodrigo Da-
randa. Pedro de Frias. Pedro Serrano.
E yo Andres Daranda escrivano de Cabildo y
del numero desta dicha ciudad de Alcalala Real
y su tierra por su Magestad, presente fuy con los
dichos señores ■ Alcalala la Real, por ende fize e-
ste mio signo a tal.

En testimonio de verdad

Andres Daranda Escrivano
de Cabildo y del numero.

A iij



Ejecutoria y Privilegio, dela
muy noble y leal ciudad de Alcala la Real.



Don Carlos por
la diuina clemēcia Em-
perador semper Augu-
sto, Rey de Alemania.
Doña Johana su ma-
dre y el mismo dō Car-
los por la misma gracia
Reyes de Castilla, de
Leon de Aragon delas
dos Lecilias de Jeru-
salem, de Nauarra, de

Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de
Mallorcas, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua,
de Corcega, de Murcia, de Japen, de los Algara-
ues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas, de La-
naria, de las Indias, Yslas y tierra firme del mar
Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vi-
zcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neop-
atria, Cōdes de Ruyssellon y de Cerdania, Mar-
queses de Oristan, y de Gorciano, Archiduques de
Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Cō-
des de Flandes, y de Tyrol, &c. Al nuestro justi-
cia mayor, y a los del nuestro Cōsejo Presidentes,
y Oydores delas nuestras Audiencias, Alcaldes
y alguazileas dela nuestra casa, corte y Chancille-
rias. E a todos los Corregidores, Asistentes go-

A iiii ner

Privilegio y executoria

uerradores y sus lugares Tenientes, Alcaldes, Alferinos y alguaziles, y otros juezes y justicias, y oficiales qualesquier que agora son, o seran de aqui adelante: Assi en la ciudad de Alcala la Real y su villa del Castillo de Locobiz: como en todas las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señorios, que agora son y seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos en sus lugares y jurisdicciones: Alquien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico, sacado con auctoridad de juez o Alcalde, y a vos qualesquier. Repartidores del seruicio dela ciudad de Yahen: y su partido que agora soys, y sereys de aqui adelante y a cada vno de vos salud y gracia. Sepades que pleyto passo y se tracto en la nuestra corte y Chancilleria, que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, ante el Presidente, y Oydores dela nuestra audiencia: el qual vino a ella por via de remission, a ellos fecha por los del nuestro consejo, ante quien primeramente passo. Y era entre el Concejo justicia y regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y homes buenos dela dicha ciudad de Alcala la Real, y su procurador en su nombre dela vna parte. Y el licenciado Xuares nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro consejo. Y despues el licenciado Lope de Castellanos. Y el licenciado Francisco de Vargas nuestros procuradores

fisca

de Alcalá la Real

fiscales en la dicha nuestra audiencia y chancillería, por el interese de nuestro Real patrimonio, y pechos y derechos, y servicios, y servicios de la otra sobre razon, que parece que en la ciudad de Japen, a treze dias del mes de Junio: del año que passo de quinientos y veynete y vn años: Antel licenciado Sancho Marañon, teniente de corregidor en ella, Fernando Martínez de Soria, en nombre de Gonçalo de Aualos alguazil mayor de la dicha ciudad receptor de los maravedís del servicio a nos concedido y presento vna nuestra carta y prouision dirigida a los consejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, homes buenos de la dicha ciudad de Japen, y de las otras ciudades villas y lugares de su tierra y prouincia en ella declaradas, por la qual en efecto les faziamos relacion diziendo que bien sabian como en las cortes que auíamos mandado fazer y fizimos:

¶ En la villa de Valladolid el año passado de quinientos y veynete y ocho años, auian seydo otorgados por los procuradores de cortes de la dicha ciudad, y de las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros Reynos, que a ellas auian venido para ayuda a las necessidades que al presente se offrecian: assi por causa de los grandes gastos de las armadas que se auian fecho los años passados de quinientos y diez y seys, y quinientos y diez y siete,

Al v para

Privilegios y executoria

para la venida de mi el Rey a estos nuestros Rey-
nos como para las armadas que se auian fecho y
esperauan fazer contra el Turco enemigo de nue-
stra sancta fe catholica y para la guarda de los
lugares q se auian ganado en Affrica y Berueria
por los Catholicos Reyes nuestros progenito-
res, y para las otras cosas que en las dichas cor-
tes se auian platicado dozientos y quatro cuentos
de marauedis, losquales ouiesse de pagar en cier-
ta forma y manera y en ciertos plazos repartidos
en ciertos concejos del Obispado de la dicha ciu-
dad de Jahen y su tierra. Entre los quales se re-
partian al Concejo de Alcala la Real ciento y
veynete y siete mill y quatrocientos y cinquenta y
tres marauedis, los quales mandamos que se re-
partiesse entre los vezinos y moradores de los
dichos pueblos segund y de la manera que se au-
ian repartido y deuiian iustamente repartir los ser-
uicios proximos passados y assi repartidos los
cogiessen y fiziesse coger a sus Mayordomos y
Logedores y recudiessen y fiziesse recudir con
todos ellos a Gongalo de Alualos Alguazil ma-
yor y vezino de la dicha ciudad de Jahen o a quien
su poder ouiesse cada vno de los dichos Conse-
jos con la quantia de marauedis en la dicha pro-
uision contenidos, o con la parte que dellos le
cupiessen por los repartimientos que dellos se fi-
ziesse entre ellos los quales diessen y pagassen a

cier



ciertos plazos: y no los dando y pagando que los corregidores de la ciudad de Jaén y Huelva a quien faziamos nuestro juez mero executor fizesen entrega y execucion en las personas y bienes de los que no pagassen fasta tanto que el dicho Gonzalo de Alualos o el que el dicho su poder oviere fuesen contentos y pagados de todos los dichos maravedis con mas las costas que fizesen en los cobrar. Como mas largamente esto y otras cosas en la dicha nuestra carta y provision se contenia. La qual estava firmada de mi el Rey y parece aver se dado en Urdolín de Rey a veinte y dos dias del mes de Diciembre del año que passo de quinientos y diez y nueve, y sobre escripta de nuestros contadores mayores para q se guardasse y cúpliesse como en ella se contenia. La qual assi presentada por parte del dicho Gonzalo de Alualos, ante el dicho juez le pidió y requirió le mandasse dar mandamiento executorio contra ciertos concejos que devian cierta quantidad y quantias de maravedis, entre los quales parece que pidió execucion contra el concejo y homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real por quárta de ochenta y nueve mill y ocho cientos y sesenta y cinco maravedis que juro en forma le heran devidos. El qual dicho pedimiento y provision vista por el dicho teniente parece que obedeciendo y cumpliéndose como obedecio la dicha nuestra carta y provision

lucal

Al vi

fion

Privilegio y executoria

non mando dar e dio su mandamiento de execuciō por las dichas quātias de maravedis, y entre ellos contra los bienes del dicho concejo de Alcala la Real por los dichos ochenta e nueve mill e ocho cientos e sesenta e cinco maravedis. Alqual dicho mandamiento y execucion paresce que se oppuso Johan de Aranda vezino e jurado dela dicha ciudad de Alcala la Real en nombre della y por virtud del poder que presento dīro. Que hablando cō el acatamiento y reuerencia que deuia el dicho mandamēto hera injusto y muy agrauiado y digno de rebocar por ciertas causas y razones, en especial porque los dichos maravedis que en la dicha ciudad y su tierra se pedian, no embargante que de derecho no fuesse obligada aquella ciudad a la pagadellos, el Marques de Mondejar Conde de Tendilla nuestro Capitan general del Reyno de Granada auia mandado fazer toma dellos para pagar cierta gente que auia hydo a socorrer la ciudad de Almuñecar contra los infieles enemigos de nuestra sancta fe catholica que la auian venido acercar, la dicha gente auia seydo causa que no la destruyessen y se la lleuassen, y el gasto que en ella se auia fecho y toma para ser pagada muy vtil y prouechoso, cumplidero a nuestro seruicio. Y que la toma que el dicho Marques auia fecho de los dichos maravedis auia seydo por virtud de vna nuestra cedula dada al dicho Marques y poder y facul.

De Alcalá la Real

facultad que para ello tenía segund constaua por ciertos testimonios de toma de que fazia y fizo presentacion, y pedia y requería al dicho juez mádasse dar por libres y quitos a los dichos sus partes y approuar y dar por buena la dicha toma. Lo otro por que puesto que lo suso dicho cessasse, que no cessaua la dicha ciudad y su tierra por razon de sus priuilegios antiguos vsados y guardados, y por nos confirmados, hera libre y exsempta de pagar el dicho seruicio y todos los otros derechos de alcavalas pedidos, y monedas reales y personales en qualquier manera que se nombrasen así de los puestos y nombrados en estos Reynos como de los que se impusiesen y nombrasen en todo tiempo. Lo otro porque los dichos priuilegios franquezas y libertades que ala dicha ciudad se auian concedido por el Rey don Alonso de gloriosa memoria q̄ la auia ganado, y por todos los otros progenitores siēpre auian seydo cōseruados, vsados, y guardados de tiempo immemorial aca y de la dicho possession vsada y guardada auia vsado la dicha ciudad y su tierra ciento y nouenta años que auia que se auia poblado de Christianos. Lo otro por que las causas y razones por que auian seydo dados los dichos priuilegios y libertades a la dicha ciudad heran muy justos y condignos a los seruicios que auian fecho a la corona Real, por ende auian merecido el dicho beneficio y otras

Al vij muchas

30310



Privilegio y executoria

muchas mercedes, por las quales causas y razones y por otras muchas que la dicha ciudad diria y alegaria en deffensa de su justicia ante nos o nuestros Governadores en nuestro nombre, las quales protestaua dezir en la prosecucion de la causa como a su justicia conuiniessse, pedia y requiria al dicho juez reuocasse y anulasse el dicho su mandamiento y diesse a la dicha ciudad por libre y quita de la dicha execucion y seruicio que le hera pedido y diesse la toma del dicho Albarques por buena segund que tenia pedido, y donde esto no mandasse proouer subspendiesse el mandamiento de la dicha execucion por tiempo y espacio de tres o quatro meses dentro del qual la dicha ciudad pudiesse y ante nos o ante nuestros Governadores ante quien tenia supplicado de todo aproucurar su justicia. E que si necessario hera para hebitar los daños costas y menoscabos y interesses que se podian retrecer sobre la dicha cobrança la dicha parte por qual quiera que restasse deuiendo y fuesse obligada de derecho a pagar, estaua presta de poner prendas o marauedis en poder de personas llanas y abonadas, para seguridad de qual quiera paga que le pertenesciesse dentro del termino que por el dicho juez le fuesse assignado fasta tanto que la dicha causa fuesse determinada por nos o por los dichos

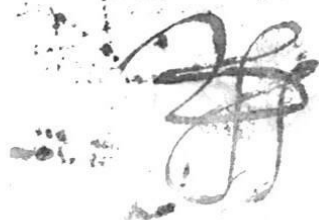
De Alcalá la Real.

dichos nuestros Gobernadores en nuestro nombre, y que si assi lo fiziesse faria lo que deuia y era obligado. En otra manera protestaua las costas y daños y interesses que a la dicha ciudad se le recreciesen y fiziesen en la dicha causa y todo lo q̄ mas protestar le conuenia contra la persona y bienes del dicho juez, lo qual pidia por testimonio. Del qual dicho escripto y escripturas por el dicho juez fue mandado dar traslado a la parte del dicho Gonzalo de Alualos Receptor, para que dixiesse y alegasse lo que cerca dello le cōuiniesse. Por parte del qual fue respondido y alegado contra la dicha oppusición, q̄ aquella no se auia de admitir, y por q̄ el dicho juez en esta causa hera mero executor y no podia conoscer mas de executar y mandar fazer entero pago. E dado caso que fue ra juez para oyr antes de fecha la execucion no se sufria de derecho fazer oppusición, ni vsar de otro remedio alguno. E que fuera despues de oppusición lo alegado, no heran excepciones que impidían la execucion. E quanto a las nuevas excepciones de la toma del Marques, aquello no auia librado a la dicha ciudad de Alcalá, por que ya nos auiamos mandado que se tomasse del dicho seruicio, por que aun que prometiesse de pagar no dezia de los maravedís del dicho seruicio, ni el dicho Marques auia tenido especialmáddo de nos para lo mádar ni tomar. E q̄ cessaralo fuso

Al vi di

Privilegio y executoria

dicho aquella roma no montaua la cantidad de la dicha execucion mandada fazer mayormente que estos maravedis no heran nuestros ni lo heran al tiempo de la dicha roma, por que auian seydo librados en persona priuada a quien nos los auiamos dado en pago de deuda que se deuia, por ende que pedia al dicho juez, no obstantelo suso dicho mandasse executar y fazer entero pago cō protestacion, que si assi no lo fiziesse fuesse a su cargo y no del dicho Fernando Martineç, y pidió lo por testimonio. Contra lo qual por parte de la dicha ciudad de Alcala fue repplicado lo contrario y pidió y requirio al dicho juez que remittiesse la causa ante nos, o ante los dichos Gouernadores en nuestro nōbre para que lo viessemos y determinassemos, y entre tanto subspendiessemos la execucion del dicho mandamiento sin embargo de lo en contrario dicho y alegado, y pidió lo por testimonio. Despues de lo qual parece que en diez y nueue dias del mes de Agosto del dicho año el dicho Teniente auiendo visto las escrituras y pedimientos fechos y presentados por ambas las dichas partes. Dixo que en lo que tocaua a los sesenta y seys mill e quinientos e quatro maravedis que el Marques Conde de Tendilla auia tomado en los maravedis que estauan cobrados del dicho seruicio en la dicha ciudad de Alcala la Real para pagar la gente de guerra



De Alcala la Real

pagar la gente de guerra que dela dicha ciudad auia ydo a Almuñecar ala costa, si se deuián tomar en cuenta z pago del dicho seruicio delos dichos marauedis, ouo que lo deuia remittir z remittia a nos o alos dichos nuestros gouernadores, o alos nuestros contadores mayores o a quien de derecho pertenesciese el conosciendo dello para que allí determinassen lo que fuesse justicia z nuestro seruicio. Y en quanto alos veynte y tres mil y trezientos y sesenta y vno marauedis restantes a cumplimiento a los dichos ochenta y nueue mil y ocho cientos y sesenta y cinco marauedis contenidos enel dicho mandamiento: mandaua y mando ala dicha ciudad de Alcala, y al dicho jurado Johan de Aranda en su nombre, que dentro de ochenta dias primeros siguientes diese z pagasse los dichos veynte y tres mill y trezientos y sesenta y vn marauedis restantes al dicho Fernando Martineç recepro del dicho seruicio con apercibimiento que el fazia, que si enel dicho termino no los truxiese cobrados en dineros contrados mandaria fazer entrega y execucion en sus bienes conforme a la dicha prouision: dentro del qual dicho termino mandaua assi mismo ala dicha ciudad de Alcala, y al dicho Johan de Aranda en su nombre que truxiese testimonio de como se auia presentado ante los superiores, z dello que enello proueyessen z determinassen donde no que aquel passado procederia,

Al iiii

ria,

Privilegios y executoria

ria en la causa y faria lo que fuesse justicia. Delqual dicho aucto y mandamiento paresce que en quatro dias del mes de Septiembre del dicho año de mill y quinientos y veynte y vno por parte del dicho Consejo Justicia y Regimiento dela dicha ciudad de Alcala la Real fue apelado para ante nos, y pedida Restitucion in integrum contra qualquier transcurso de tiempo, que ouiesse passa do en que sus partes pudieran appellar. E por el dicho Teniente de Corregidor de la ciudad de Yahen le fue denegada la dicha apelacion y mandado, que sin embargo della se cumpliesse y executasse lo que tenia mandado por ciertas causas y razones en su respuesta contenidas. En seguimiento de la qual dicha apelacion la parte de la dicha ciudad de Alcala la Real se presento ante nos en el nuestro Consejo: y dixo y alego por vna peticion, que la prouision que por nos se auia dado, para que la dicha ciudad de Alcala pagasse y contribuyesse en el dicho seruicio y la execucion que por virtud della se auia fecho y todo lo demas fecho y procedido en el dicho negocio en su preiuzio, hera ninguno y se deuia rebo car por ciertas causas y razones, en especial por q la dicha ciudad era franca de Alcaualas, pedidos y monedas y de todo pecho y tributo seruicio por dinario d extrahordenario. Esto por priuilegios del Rey don Alonso el yndecimo que auia gana do



de Alcala la Real.

do aquella ciudad, el qual estava confirmado por
nos y por los otros Reyes nuestros progenitores
E que aun que el dicho priuilegio hera muy grã-
de se auia muy bien seruido, por q̃ la dicha ciudad
auia estado por espacio de ciento y cinquenta años
en frontera a siete leguas dela ciudad de Granada
y a tres leguas de Colomera, y Albolin, y Don-
tesrio, y Illora, donde auia muerto muchas gentes
y en defensa de nuestra fe, y de la corona Real de
nuestros Reynos auian fecho seruicios señalados.
y auia seydo la dicha ciudad cosa tan señalada, que
siempre do quier que Almoros se juntauan la pri-
mera platica hera, si aia alguno que supiesse co-
mo se tomaria Alcala de Aluengayde, y muchas ve-
zes la auian talado, y todos los daños que la casa
de Granada recibia de otras partes, todo su reme-
dio o consuelo hera que Alcala pagar, y que no se
podian contar los grandes y señalados seruicios
que los pobladores de aquella ciudad siempre au-
ian fecho, y los grandes daños que en sus personas
y bienes siempre auian recebido. De manera que
se podia dezir, que los priuilegios que tenian
estauan escriptos con letras de sangre, y gana-
dos a precio della. Y que aun fasta agora no a-
uia cessado la causa de sus seruicios, por que ca-
da que los Turcos o los Almoros de allende ve-
nian a la costa, luego que el Capitan general les
mandaua que fuesen, fazian Talegas, y hyuan ala
Al viij costa



Privilegio y executoria

costa, e aun auian seydo causa que entones auia
dos años no tomassen la ciudad de Almuñecar, e
muchos lugares dela comarca estando alas veynte
e cinco leguas dela costa e aun assimismo que quan
do el leuantamiento de las ciudades de Baza e
Buescar, auia hydo alla muy buena gente de pie
e de cauallo: e quando se auia leuantado el Albae
zin, e Sierra vermeja, e Guejar e Lanjaron, assi
mismo nos auian seruido en ello como hera notorio.
Lo otro porq̃ la dicha ciudad hera muy estéril e
muy penosa la biuienda en ella por ser tan fragosa,
e alta que todo lo principal se márenia de acarreo
e no tenian otra cosa sino vnas viñas, y que en la
ciudad no auia mas de siete cientos vezinos e muy
poco termino, e que pocos pueblos de su ramaño
ni aun de mayor cantidad auian seruido mejor q̃
la dicha ciudad e siempre auian tenido mucha leal
tad. E que aũ el Rey don Enrrique quarto en tie
po de las turbaciones loaua mucho la lealtad de
Alcala porque en tiempo de vna extrema necesi
dad que auia tenido auia seydo alli acogido serui
do e acompañado, e que en pago de tantos serui
cios agora se les mandaua pagar seruicio porque
los seruicios que ella auia fecho no auian sey
do por premia ni mandamiento sino offrecidos de
grado dando los con su lealtad. Por las quales
razones e por las que protestaua dezir y alegar
en la prosecucion de la causa nos pedia e supplica
ua

de Alcala la Real

ua mandassemos reuocar la dicha prouisió z guardar a la dicha ciudad sus franquezas, libertades, z priuilegios, z que si alguna vez auia pagado el dicho seruicio seria z fue por culpa, dolo y negligencia de sus Regidores, procuradores, z otras personas los quales non sum, z q assi la dicha ciudad seria en ello y hera graue z ignozmemẽte lesa z dañificada, z que por ser como hera Republica de vniuersidad, donde auia Pupilos, Menores, Viudas y Caualleros, z otras personas priuilegiadas a quien los derechos otorgauan Restitución deua ser restituyda in integrum. Y assi nos pedia z supplicaua que por la clausula general o por otro especial que mejor ouiesse lugar de derecho mandassemos recendir y quitar de en medio quales quier lassos y transcurfos de tiempos, y quales quier confesiones tacitas o expresas pagas Reconoscimientos, Renunciaciones, z todas z quales quier cosas que de fecho o de derecho pudiesen impedir o embargar la dicha Restitucion. Y assi Recessos z quitados mandassemos Restituyr z restituyessemos a los dichos sus partes en el punto y estado en que estaua antes z al tiempo que la dicha ciudad pagasse: sobre lo qual pidio ser le fecho cumplimiento de justicia. E juro en forma que no pedia la dicha restitucion maliciosamente sino porque el derecho de sus partes no pereciesse. Otro si dixo que por la dicha prouision

Privilegio y executoria

Non nos faziamos juez executor al corregidor de
Jahen o a su lugar teniente, z que como quiera
que ante el se auian alegado algunas causas delas
suso dichas auia dado mandamiento paraque la
dicha ciudad pagasse nouenta mill maravedis di-
ziendo que se deuian dos tercios del año de quini-
entos z diez z nueue que era el primero año del di-
cho seruicio, y que era assi que el Marques
de mondejar como Capitan general auia tomado
dellos sesenta z seys mill maravedis para pagar
cierta gente que conel auia ydo al socorro de Al-
muñecar, y el Teniente de Jahen auia Remittido
el dicho articulo a nos, z en quanto alos veynte, z
tres mill maravedis restantes a cumplimiento a-
los dichos nouenta mill maravedis auia manda-
do que la ciudad los pagasse dentro de cierto ter-
mino z lleuasse prouision o testimonio nuestra so-
bre ello con apercebimiento que aquel passado
executaria por rodos nouenta mill maravedis de-
lo qual todo los dichos sus partes auian appela-
do, por ende que se presentaua antenos en grado
dela dicha apelacion z nos pidia z supplicaua lo
mandasemos todo rebocar z annular z dar nue-
stra carta z prouision para que el dicho corregi-
dor ni su teniente no executasen fasta tanto que la
causa fuesse determinada. E fizo presentacion de
vna carta de priuilegio del señor Rey don Alon-
so confirmado por mi la Reyna su thenor del qual
es el

de Alcala la Real

es el que se sigue.



Epan quantos esta
carta de Priuilegio,
y confirmacion vie-
ren como yo doña Jo-
hana por la gracia de
Dios Reyna de casti-
lla de Leon de Grana-
da de Toledo de Ga-
llizia, de Seuilla de
Cordoua de Murcia
de Japē de los Algar

ues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de ca-
naria y de las Indias Yslas y tierra firme del mar
Ociano princesa de Aragon y de las dos Lecilias
de Jerusalem Archiduquesa de Austria, Duque-
sa de Borgoña y de Brauante, Condesa de Flan-
des y de Tirol y cetera Señora de Vizcaya, y de
Adolina y cetera. Li vna carta de priuilegio del
Rey don Alfonso que sancta gloria aya, escripta
en pergamino de cuero, y sellada con su sello de
plomo pendiente en filos de seda a colores y li-
brada de los sus oficiales fecha en esta guisa.

En el

Privilegio y executoria



PA el nombre de Dios padre y fijo y espíritu sancto que son tres personas y vn solo dios verdadero q̄ biue y reyna por siempre jamas. E de la bienauenturada virgen sancta Maria su madre que nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fe

chos, y a honra y seruicio de todos los sanctos de la corte celestial. Por que es natural cosa que el bien que los Reyes fazen, vaya adelante y se no oluide. E a como quier que mengue y canse el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança. Y este bien es guiador de la su alma ante Dios. E por no caer las cosas en oluido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus privilegios porq̄ los otros que reynassen despues dellos y tuuiesen el su lugar fuesen temidos de guardar aquello y dello llevar adelante. Por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los q̄ agora son y seran de aquí adelante. Como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Japhen del Algarue: y señor de Molina en vno con la Reyna doña Ma-

[Handwritten signature]

de Alcalá la Real.

Maria mi muger, e con nuestro fijo el Infante don Pedro primo heredero por voluntad que auemos de en noblecer la nuestra villa de Alcalá de Auengayde que nos con la merced e ayuda de Dios poderosamente ganamos de los moros, e porque la dicha villa se pueda mejor poblar, e los vezinos dende sean mas ricos, e mas abastados e tengan con q̃nos seruiren la dicha villa damos les e otorgamos les estas franquezas e libertades que en este nuestro priuilegio se contienen.

Primeramente les otorgamos que ayan el fuero que ha la ciudad de Japen por el qual mandamos que libren los Alcaldes que agora son en la villa de Alcalá, e seran de aqui adelante para siempre jamas todos los pleytos que anellos vinieren e otro si les otorgamos e tenemos por bien que todos los que agora son vezinos dela dicha villa de Alcalá e los que fueren de aqui adelante que no pechen nin paguen ningun pecho por los algos que agora han e les nos damos e dieremos de aqui adelante en la dicha villa e en su termino. E otro si que no pechen Adarriniega, ni en furcion, nin Adarçadga, nin otro pecho ninguno afforado nin desaforado por los algos que cada vno dellos han en las otras ciudades e villas, e lugares del nuestro señorio assi Realengos como Abadengos Solariegos e Beherrias, e delas hordenes e que nos nin otro por nos nin los otros cuyos fueren



Privilegio y executoria

10
fueren las dichas villas y lugares assi Maestres
delas hordenes como otros homes quales quier
que les non demanden ninguno de los dichos pe-
chos. E que las dichas heredades que los vezi-
nos de Alcala han o ouieren de aqui adelante fue-
ra dela dicha villa o Alcala y o su termino en qua-
les quier villas y lugares del nuestro señorio que
los puedā vender y empenar o arrendar o enage-
nar cada vno en aquellos lugares donde los han
o los ouieren de aqui adelante guardādo nuestro
hordenamiento que el Realengo no passe al Alba-
dengo ni el Abadengo al Realengo ni la beherria
y Solariego. Etrofi que no passe al Realengo ni
al Abadengo. Etrofi por les fazer mas bien y mas
merced franqueamos les que los vezinos dela di-
cha villa de Alcala que agora son o seran de aqui
adelante q no paguen portadgo ni Almorarifadgo
nin Roda nin Castilleria nin passage nin peage ni
barcage nin otro derecho nin tributo ninguno de-
los que agora son puestos o se porman de aqui ade-
lante enel nuestro señorio por las cosas que truxie-
ren para bastecimiento dela dicha villa y para mā-
tenimiento de los vezinos y moradores dende qui-
er ayamos nos de auer los dichos portadgos, y
Almorarifadgos y tributos sobre dichos o quier
los ayen de auer otros o el nuestro señorio assi Ma-
estres de hordenes como otros homes quales
quier. E sobre esto mandamos y deffendemos fir-
me

De Alcala la Real

memente por este nuestro priuilegio que ninguno nin algunos no sean osados deleyr nin passar contra estas mercedes que les nos fazemos nin contra alguna dellas en ningund tiempo por ninguna manera sino qualquier o quales quier que contra ellos le fuesen o passaren por gelo men- guar o quebrantar pecharnos y an en pena mill maravedis dela buena monda y demas alos cuer- pos y alo que ouiesse nos tornariamos por ello
E porque esto sea firme y estable para siempre ja- mas mandamos les ende dar este nuestro priuille- gio rodado y sellado con nuestro Sello de plo- mo fecho el priuilegio en el Real sobre pliego ve- ynte y dos dias de Agosto. Era de mill y trecien- tos y setenta y nueue años. Enos el sobre dichos Rey Don Alfonso Rey nante en vno con la Rey- na doña Maria mi muger, y con nuestro Fijo el Infante don Pedro primero heredero en Casti- lla en Toledo en Leon, en Gallizia, en Seuilla en Cordoua, en Murcia, en Yaen, en Baeca, en Badajoz, en el Algarue y en Adolina, otorgamos este priuilegio, y confirmamos. Don Sancho fijo del Rey confirma. Don Enrique fijo del Rey y señor de Moraña, y de Labra confirma. Don Fadrique fijo del Rey, y Señor de Haro confir- ma. Don Ferron fijo del Rey, y señor de Le- desma confirma. Don Tello fijo del Rey, y señor

de

Privilegio y executoria

de Aguilar confirma. Don Joan fijo del Rey confirma. Don Gil Arçobispo de Toledo primado de las Españas confirma. Don Martin Arçobispo de Santiago confirma. Don Johan Arçobispo de Seuilla confirma. Don Gonçalo Arçobispo de burgos confirma. Don Joan obispo de Palencia y Chanciller del Infante don Pedro confirma. Don Johan Obispo de Calahorra confirma. Don barnabe Obispo de Osma confirma. Don Pedro Obispo de Segouia confirma. Don Gonçalo Obispo de Auila confirma. Don Pedro Obispo de Charchagena confirma. Don Johan Obispo de Cordoua confirma. Don Benito Obispo de Plazencia confirma. Don Juan Obispo de Jaben confirma. Don Bartholome Obispo de Caliz confirma. Don Johan Martinéz Maestre de la horden de la caualleria confirma. Don frey Alonso Ortiz calderon prior de las casas que ala horden del hospital de sant Johā en la casa de castilla y de Leon y Almirante mayor de la mar y Fernando Perez porto carrero merino mayor de Castilla confirma. Don Johan fijo del Infante, fijo del Infante Don Manuel confirma. Don Joan martinez señor de Eizcaya Alferez mayor del Rey confirma. Don Ferron fijo de don Johan Manuel Adelantado mayor del Reyno de murcia confirma. Don Joan fijo de don Alfonso confirma. Don Diego Lopez su fijo confirma. Don Alfonso Lopez de Haro cō firma.

de Alcalá la Real.

firma. Don Aluaro Diaz de Haro confirma. Don
 Lope de Medoça confirma. Don Johan Alfon-
 so de Guzman confirma. Don Enrique Enrri-
 que confirma. Don Ruy Gonzalez Anganedo
 confirma. Don Juan Rodriguez de Cisneros con-
 firma. Don Johan manrique confirma. Don La-
 dron de Bueuara confirma. Don Garcia Fernan-
 dez Manrique confirma. Don Gonzalo Ruyz
 Giron confirma. Don Auño Auñez de Alca con-
 firma. Don Diego Lopez fijo de Lope Diaz el
 chico confirma. Garcia Lasso dela Uega justicia
 mayor de casa del Rey confirma. Reonar. S. Vie.
 de Vallir Notario mayor de Castilla. Don Jo-
 han Obispo de Leon confirma. Don Johan Obis-
 po de Ouedo confirma. Don Pedro Obispo de
 Astorga confirma. Don Johan Obispo de Sala-
 manca confirma. Don Pedro Obispo de Camora
 confirma. Don Johan Obispo de Loria confirma
 Don Ferron Obispo de Badajoz confirma. Don
 Vasco Obispo de Orenes confirma. Don Garcia
 Obispo de Luy confirma. Don Johan Obispo de
 Lugo confirma. Don Alfonso Mendez de Guz-
 man Maestre dela hordē dela Caualleria de Sā-
 ctiago confirma. Don Auño chamico Maestre
 dela horden dela Caualleria de Alcantara confir-
 ma. Don Pedro fernandez de Castro pregonero
 mayor de tierra de Sācrtiago mayordomo mayor
 del Rey 2 su Adelantado mayor en la frontera cō-
 firma

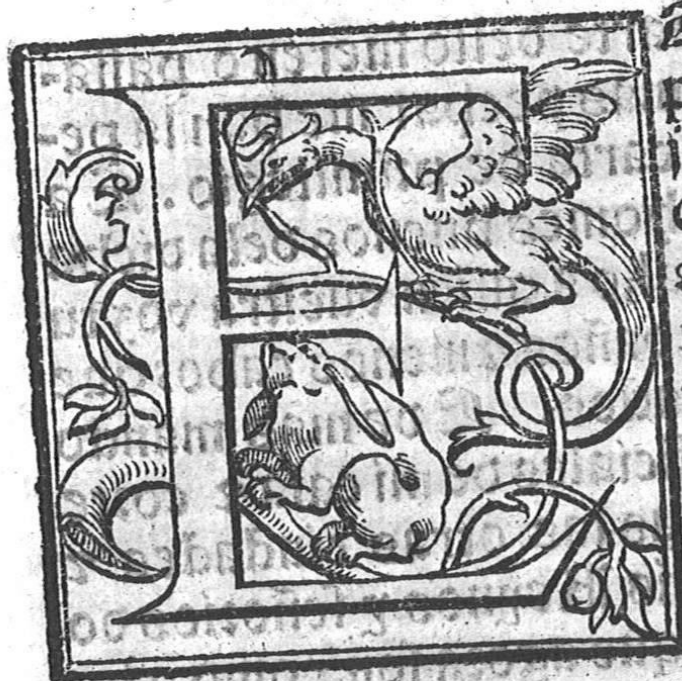
Privilegio y executoria

firma. Don Ferron su fijo confirma. Dō Johan Alfonso de Alburque Almo y Almayordomo mayor del Infante don Pedro confirma. Don Johan Alfonso su fijo Alferez del Infante don Pedro confirma. Don Ruy Perez confirma. Don Pedro ponce confirma. Don Ferron su hermano confirma. Don Lope diaz de Cifuentes confirma. Don Diego Ramirez su hermano confirma. Don Rodrigo Perez de Villalobos confirma. Don Fernand Rodriguez de Villalobos confirma. Ruy paz de Uiedma, Alserino mayor de tierra de Leon y de Asturias confirma. Diego Perez de la camara del Rey Teniente logar de los privilegios rodados por Fernand Rodriguez Camarero del Rey y camarero mayor del Infante dō Pedro su fijo lo mād e fazer por mādado del Rey en el año que el Rey don Alfonso vencio al poderoso Albahacen Rey de Marruecos y de Fez y de Sargel Udega y de en Tremecen, y al Rey de Granada en la batalla de Lariffa, que fue Lunes treynta dias del mes de Octubre de la hera de mill y trezientos y setenta y ocho años, en veynte y ocho años que el sobre dicho Rey don Alfonso reyno. Yo Fernand Martinez de Algreda lo fize escrivir. Alfonso Fernandez. A. Diego Perez.



E agora

De Alcala la Real.



Algora por quanto por parte de vos el Concejo e homes buenos de ciudad de Alcala la Real me fue supplicado e pedido por merced que vos confirmasse e approuasse la dicha carta de priuilegio fuso encorporada, e vos la mandasse guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene. E yo la sobredicha Reyna doña Johana por fazer bien e merced a vos el dicho Concejo e homes buenos de la dicha ciudad de Alcala la Real e su termino touelo por bien. E por la presente vos confirmo e approueuo la dicha carta de priuilegio fuso encorporada e la merced en ella contenida, e mando q vos vala e sea guardada si e segund que mejor e mas cumplidamente vos valio e fue guardada en tiempo del dicho Rey don Alfonso e del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel mis señores padres fasta aqui. E deffiendo firmemente que ninguno ni algunos no seã osados de vos e ni pasar cõtra esta dicha mi carta de priuilegio e cõfirmaciõn q yo vos ansi fago, ni cõtralo en ella cõtenido ni cõtra parte dello en ningũd r̃po q sea ni por alguna manera, e a q̃quier o q̃lesquier q lo fizierẽ

Privilegio y executoria

O contra ello o contra parte dello fueren o passaren auran la mi yza, e de mas pechar me han la pena contenida en la dicha carta de privilegio. E a vos el dicho Consejo e homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real, o a quien vuestra voz tuviere todas las costas e daños e menos cabos que por ende fizieredes doblados. E de mas mando a todas las justicias e oficiales de mi casa e corte e chancilleria e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis Reynos e señorios do esto acaesciere, assi a los que agora son, como a los que seran de aquí adelante e a cada vno dellos en su jurisdiccion, que gelo no consientan, mas que vos defiendan e amparen esta dicha merced en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere. E que enmienden e fagan enmendar a vos el dicho Consejo e homes buenos de la dicha ciudad de Alcalá la Real, o a quien vuestra voz tuviere todas las dichas costas e daños e menos cabos que por ende recibieredes doblados como dicho es. E de mas por qualquier o quales quier por quien fincare de lo assi fazer e cumplir, mando al home que les esta dicha mi carta de privilegio e confirmacion mostrare o el traslado della auctorizado en manera que faga fe que los emplaze que parescan ante mi en la mi corte do quier.

De Alcalá la Real

quier que yo sea del día que los emplazare a quin-
 ze días primeros siguientes sola dicha pena acada
 vno a dezir por qual razón no cumplen mi manda-
 do. E mando sola dicha pena a qualquier escriua-
 no publico que para esto fuere llamado que de-
 ende al que gela mostrara testimonio signado con
 su signo porque yo sepa en como se cumple mi man-
 dado. E desto vos mande dar: e desta mi carta de
 priuilegio e confirmacion escripta en pergamini-
 no de cuero e sellada con el Sello de plomo del
 Rey mi señor que aya sancta gloria e mio con que
 mando sellar mientras se imprime mi Sello el qual
 va pendiente en filos de seda a colores e librado
 de los mis concertadores e escriuanos mayores
 de los mis priuilegios e confirmaciones dada en
 la villa de Valladolid a nueue dias del mes de ma-
 yo Año del nascimiento de nuestro Salvador Je-
 su Christo de mill e quinientos e nueue años va
 escripto sobre Raydo desde donde dize Obispo
 fasta donde dize confirma e do diz desde donde di-
 ze la Real fasta donde dize por la presente e va
 dada vna Raya desde donde dize seruiçio de vn
 escripto entre renglones donde diz de vna va es-
 cripto entre renglones do diz en su jurisdiccion va-
 la. Nos los Licenciados Francisco de Vargas e
 Luyz Capara del consejo de la Reyna nuestra se-
 ñora Rixentes el officio de la escriuania mayor de
 sus priuilegios e confirmaciones la fizimos escri-
 uir

Privilegio y executoria

uir por su mandado el Licenciado Capata el Li-
cenciado Vargas. Registrada Licenciados Xime-
nez Johan Alvarques Licenciados Capata Al-
as maldonado el Licenciado Vargas. Asentado
Asentado. Asentado. Còcerrado y asentado. Re-
gistrada Licenciados Ximenez por Chanciller el
Licenciado Alfonso Perez. y el oy suplico onzi

 Asimismo por parte dela dicha ciu-
dad de Alcalá la Real fue presenta-
da ante nos otra carta de privilegio
y confirmacion del señor Rey. Don
Pedro que sancta gloria aya escrip-
ta en pergamino de cuero y sellado con su Sello
de plomo pendiente en filos de seda a colores y li-
brado de los oficiales dela su casa confirmado por
nó la Reyna fecho en las cortes de Valladolid
dos dias de Octubre Era de mil y treientos y o-
chenta y nueve años por la qual en effecto pares-
cia que el dicho señor Rey don Alfonso su padre fi-
zo merced a los vezinos y moradores dela dicha
villa de Alcalá de Aluçar y de y de Locobín su Ca-
rillo y porque la dicha villa y castillo se poblassen
mejor para su seruicio que los dichos vezinos y
moradores dellos no diessen Alcaualá ni otro de-
recho ninguno por todas las cosas que lleuassen
delos dichos lugares de Alcalá y Locobín alas
ciudades y villas y lugares del su Señorio nin por
lo que truxiessen ala dicha villa de Alcalá y Loco-
bín

De Alcalá la Real

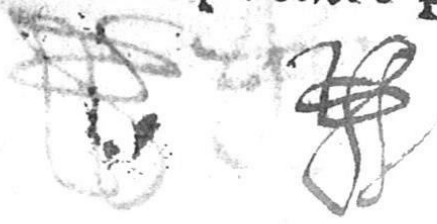
bin para su mantenimiento y bastecimiento de los dichos lugares. E que los que ouiessem de coger y de recaudar en renta o en fienda o en otra qualquier manera las Alcaualas y todos los otros derechos en quales quier ciudades y villas y lugares del su señorio no prendassen ni tomassen a los vezinos de la dicha villa de Alcalá y Locobin ninguna cosa de lo suyo por lo que truxiessem del dicho lugar de Alcalá y Locobin a quales quier ciudades villas y lugares del su señorio nin por lo que comprassen en cada vno de los dichos lugares para llevar ala dicha villa de Alcalá y Locobin para mantenimiento de los dichos vezinos y bastecimiento de los dichos lugares segund que todo mas largamente en el dicho privilegio se contiene.

¶ De la qual dicha petición y privilegios por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado al Licenciado Pedro Xuaréz nuestro procurador fiscal para que respondiesse en nuestro nombre sobre ello lo que conuiniessse. E por parte del dicho nuestro procurador fiscal fue dicho y alegado que nos non deuíamos mandar fazer cosa alguna de lo por las partes contrarias pedido. Antes deuíamos mandar y declarar ser obligados apagar el dicho seruicio mandando dar nuestra sobre carta de la carta de Receptoría para lo cobrar por cierras causas, y razones en especial porque no tenian tal privilegio como dizian ni en el que auian presentado

por el

Privilegio y executoria

por el qual se les otorgauan algunas franquezas
no se contenia que ouiessem de dexar de pagar el
seruicio. Lo otro porque no tenia otro privilegio
ninguno ni aquel estava assentado en los libros de
lo saluado lo otro porque en caso que algund priuilegio
tuuiessem que no tenian aquel auian perdido
por no. vso y estauamos en possession de cobrar el
dicho seruicio de los vezinos dela dicha ciudad y su
tierra y assi lo auian pagado y contribuydo en to-
dos los seruicios passados que se auian echado
en estos nuestros Reynos y que assi parecia por
las cartas de receptoria que estauan en los libros
de nuestros Contadores, y por las cuentas que
auian tomado nuestros contadores de cuentas a
los Receptores que auian feydo del dicho serui-
cio delas quales fazia presentacion y nos pedia y
suplicaua mandassemos a los oficiales que diessen
vna fe dello para lo presentar en el dicho processo
lo otro porque en caso que tuuieran el dicho pri-
uilegio que dizian tener auian de pagar sin perju-
zio de su privilegio porque aunque en el exceptas-
se que no pagassen seruicio se auia de entender a
los otros seruicios que nos echassemos y no aque-
llos que el Reyno nos otorgaua por seruirnos
y que pues de su voluntad lo dauan no se entendia
a los semejantes seruicios el dicho privilegio, y
que conforme a esto estauan dadas muchas sen-
tencias que fazian derecho entre partes por nos
y nue-



de Alcala la Real.

z nuestros mayores en nuestro nombre, por que si no seouiesse de mandar assi que pagassen sin perjuizio de sus priuilegios, z que no se entendiesse alos semejantes seruicios la merced fecha en los dichos priuilegios no cobrariamos nos sino muy poco del seruicio que se nos otorgasse en estos Reynos por que las mas ciudades villas y lugares tenian priuilegio de no pagar seruicio, assi como era Toledo, Burgos, y Valladolid y Guadalupe y todas las mas ciudades destos Reynos, z que abriendo se puerta para vna ciudad, era abrilla para todo el Reyno. Por las quales razones z por cada vna dellas nos pedia y supplicaua segund de suyo, pronunciando no auer lugar la restitucion pedida por la parte contraria, sobre lo qual pidio ser le fecho cumplimiento de justicia. Contra lo qual por parte dela dicha ciudad de Alcala la Real fue repplicado lo contrario, z dicho y allegado, que la supplicacion por su parte interpuesta auia lugar y que sus partes tenian priuilegio de franqueza de Alcauala y de otro qualquier pecho y tributo que a la sazón se deniesse o de allí adelante nueuamente se echasse, z que despues que el dicho priuilegio se auia concedido aquella ciudad lo auia bien seruido y merecido z siempre se auia usado z guardado, z que no embargaua dezir que Toledo y otras ciudades y villas tenian priuilegios de franqueza z auian pagado en el dicho seruicio, porque
los

Privilegio y executoria

los dichos privilegios no serian tan bastantes como el que tenían sus partes, ni auian seydo usados ni guardados, y que todas aquellas ciudades auian pagado y contribuydo en el seruicio de la hermandad todo el tiempo que auia durado, lo qual sus partes no auian fecho, y que como quiera que en las receptorias del partido de Jaen se ouiesse puesto en estos seruicios la ciudad de Alcala, pero que muchos años no lo auian pagado y se fazia del descuento a la ciudad de Jaen, y que pocos dias auia que lo auian començado a pagar, por que les auian dicho que esto hera para la guerra de los Moros que venian a la costa del Reyno de Granada, y que como siempre la dicha ciudad auian seruido de su grado con sus personas y faziendas en las guerras de los Moros auia les parecido que no hera mucho fazer este seruicio, mas q̄ como auia visto q̄ hyua continuando por no perder sus privilegios tan biẽ seruidos, auia supplicado de la dicha prouision y assi cessaua lo en contrario dicho. Sin embargo de lo qual nos pidia y supplicaua segund de suso y cerca dello ser el fecho cumplimiento de justicia. Sobre lo qual fue concludo el dicho pleyto y visto por los del nuestro Concejo, proueyeron y mandaron que se diese nuestra cedula para que el Licenciado Vargas tomasse en cuenta a la dicha ciudad de Alcala los maravedis que auian dado para la gente que auia



de Alcala la Real

auia hydo con el Marques de Mondejar al so-
corro de Almuñecar de los quales fiziesse cargo
al dicho Marques. E otro si mandaron dar nue-
stra carta z prouision, para que la dicha ciudad
de Alcala sin perjuizio de su priuilegio pagasse
lo que le cabia del dicho repartimiento sobre los
marauedis que al dicho Marques auian da-
do para la dicha gente. Y en quanto al negocio
principal, rescibieron a las dichas partes z a ca-
da vna dellas conjuntamente a la prueua de lo
por ellas z cada vna dellas dicho y alegado z de
todo aquello que prouar deuián z prouado les
aprouecharia en cierta forma y manera z con cier-
to plazo z termino. Dentro del qual por par-
te de la dicha ciudad de Alcala fue fecha cier-
ta prouança de muchas hazañas que auian fe-
cho z seruicios a nos z a la corona Real de-
stos nuestros Reynos, por donde dixieron ser di-
gnos del dicho priuilegio que los estaua concedi-
do z de otras mayores mercedes. Como mas lar-
gamente en las dichas prouanças se contenia. De
las quales fue pedida z fecha publicacion z di-
cho de bien prouado z por las dichas partes z
cada vna dellas, alegadas muchas razones cada
vna en guarda de su derecho fasta que fue conclu-
so el dicho pleyto. E visto por los del nuestro Con-
sejo, lo remittieron a los dichos nuestros Presiden-
te y Oydores para que lo viesse y determinassen
ene



Privilegio y executoria

en ello lo que fallassen por justicia llamadas y oydas las partes a quien tocava. Sobre lo qual dicha remission fue dada y se dio vna nuestra carta y prouision dirigida a los dichos nuestro Presidente y Oydores. Laqual y el processo del dicho pleyto en el estado en que estava fue traydo y presentado ante ellos. E por parte de la dicha ciudad de Alcala fue dicho y allegado por vna petition, que nos deuiamos mandar annular y reuocar la dicha nuestra carta y prouision receptoria que se auia dado para cobrar dela dicha ciudad el dicho seruicio y mandar que no lo pagasse, por que la dicha ciudad y vezinos y moradores della heran francos, libres, y exsempptos de no pechar ni contribuir en ningunos pechos nin seruicios hordinarios ni extraordinarios que estos nuestros Reynos fazian y siruiian a nos. Los quales dichos priuilegios nos y otros muchos Reyes nuestros predecesores auian confirmado y mādado que se guardassen y que no se quebrantassen por ninguna causa ni razon, por los muchos y grandes y señalados seruicios que la dicha ciudad y vezinos della auian fecho a la corona Real destos Reynos, y a nos en tiempo que el Reyno de Granada hera de Adoros, y en la conquista y toma del con perdimiento de muchas vidas y derramamiento de sangre y destruycion de faziendas, y despues aca en todas las rebuluciones y dessassiegos destos Reynos delas

comunidades passadas estando continuo en entera
 pacificacion z quietud en nuestro seruicio z las ar-
 mas en las manos para contradezir, z Resistir a-
 los que otra cosa querian z que priuilegios con-
 cedidos z confirmados por causas tan justas, z
 seruicios tan señalados no se deuián quebrantar
 por ninguna occasion aunque fuesse de muy grand
 qualidad. Lo otro porque por el aspereza del as-
 fiento que la dicha ciudad tenía z dificultosa biuie-
 da para los vezinos z porque los terminos heran
 pocos z porque en ella no auia tracos ni meneos
 de biuir principalmente se substenia poblada por
 los dichos priuilegios z franquezas z libertades
 que los vezinos tenían z que si se les quebrantaua
 en todo o en parte se despoblaria z quedaria de-
 struyda de que nos Recibiríamos muy grande
 desseruicio. Lo otro porque aunque la dicha ciu-
 dad z vezinos della tenían los dichos priuilegios
 z franquezas z se les guardauan en ella auia muy
 poca vezindad por las causas dichas z que assi lo
 que podian pagar z seruir hera muy poco z que
 no podia suplir nin prestar a cosa que aprouechar-
 se z que por cosa tá poca no se deuián quebrantar
 tan grandes priuilegios. Lo otro porque despues
 que aqellos se auia concedido continuamente auia
 seydo mandados guardar z se auian guardado z
 augmentado por los Reyes nuestros predeces-
 sores z que no era Razon ni cosa conuenible a

B

tan

Privilegio y executoria

tan alto Príncipe que en nuestro tiempo se quebrá-
rassen, pues que aun biuían las causas por que
se auian dado. Lo otro por que el seruicio que es-
tos Reynos fazian a nos se entendía que lo auian
de pagar los que solían y acostumbrauan pagar se-
mejantes seruicios y los que tenían obligación a
ello y no los que tenían privilegios nuestros y de
nuestros progenitores para non pagarlos, y que
los procuradores de cortes no auian tenido poder
para otorgar por estos tales aun que especialmen-
te lo otorgauan por ellos, quanto mas que el dicho
seruicio se auia otorgado generalmēte y no cōpre-
hendía para pagarlo a los que por privilegios e
speciales eran libres y q̄ assi el dicho repartimēto
se deuía fazer en aquellos por quien se pidió y otor-
go el dicho seruicio. Lo otro porque si nos fuera-
mos informados desto no mādaramos q̄ se reparti-
era cosa alguna ala dicha ciudad ni dar la dicha p-
uision. Lo otro porq̄ a causa que otras vezes en los
dichos seruicios se auia tentado de fazer el dicho
repartimēto ala dicha ciudad y ella lo auia cōtra-
dicho nos auiamos cometido el conoscimēto y de-
terminaciō del negocio a los del nro Consejo donde
auia estado el pleyto pendiente y la dicha ciudad
tenia fechas sus prouanças y que pendiente el di-
cho pleyto no se podía innouar cosa alguna donde
claramente resultaua que la dicha prouision se
auia ganado subrepticamente. Por lo qual todo

nos

De Alcalá la Real.

nos pedia y supplicaua mandassemos anular y reuocar el dicho repartimiento y prouision en quâto tocava ala dicha ciudad y le fiziessemos sobre todo cûplimiento de justicia. Dela qual dicha petició por los dichos nro Presidentes y oydores fue mâdado dar traslado al Licenciado Lope de Castellanos nro pcurador fiscal que fue dela dicha nra audiencia y chancilleria para que dixiesse y alegasse de nuestro derecho. E assi mismo se mâdo dar y dio nuestra carta de emplazamîto paraq el receptor o receptores del seruicio del Obispado dela ciudad de Jâhen y Abbadia de Alcalá la Real por lo q les tocava para que dentro de cierto termino en ella cõtenido pareciesen por si o por sus procuradores en siguimîto dl dicho pleyto y a dezir y alegar enl de su drecho lo qles cõuiniesse cõ ciertos apcibimîtos como mas largamete en la dicha nra carta se cõtenia laq̃l parece q se notifico al corregidor dla dicha ciudad de Jâhẽ y a Frâncisco de vergara y a Luys meria pcuradores de dõ Pedro Dõce de Leõ nro receptor del dicho seruicio, y porq no parecierõ en el termino q les fue assignado se les acusarõ las rebeldias en tpo y en forma. Despues de lo q̃l por parte dela dicha ciudad de Alcalá la Real fue dicho y alegado por otra petició q estâdo como estaua el dicho pleyto pendiẽte en la dicha nra audiencia ante los dichos nuestro Presidentes y oydores enl estado suso dicho el Licenciado Quirana

B ii Le

Privilegio y executoria

Eniente de corregidor en la dicha ciudad de Ja-
hen auia dado su mandamiento de execucion y re-
quisitoria para quel corregidor dela dicha ciudad
de Alcala diesse fauor al exsecutor que embiaua
para que fizesse vna execucion en los bienes y ve-
zinos dela dicha ciudad por treynta y quatro mill
mrs del dicho seruicio y ciertos derechos y costas
el qual dicho exsecutor auia fecho la dicha execu-
cion en vna tienda de paños de vn mercader dela
dicha ciudad y los dichos sus partes por el daño
q al dicho mercader se haria en venderle sus mer-
caderias y por escusar costas y gastos se auian o-
bligado de pagar los dichos mrs en la dicha ciu-
dad de Japhen dentro de cierto termino segund
constaua por ciertos testimonios de que fazia pre-
sentacion de todo lo qual apelaua y se presenta-
ua antenos como ante mayor y mas seguro tribu-
nal y dizia que el dicho mandamiento executorio
y todo lo por virtud del fecho era ninguno alo me-
nos injusto y muy agrauado y de emmendar y de
rebocar por estar como estaua el dicho pleyto pē-
diente en la dicha nuestra audiēcia sobre lo tocāre
al dicho seruicio de que hera libre la dicha ciudad
por los priuilegios q tenia y por otras ciertas cau-
sas y razones en su petició cōtenidas, y nos pidio
y suplico restituyessemos a sus partes cōtra la di-
cha obligacion y la pronunciassemos, y declaras-
semos por ninguna y rebocassemos y annullas-
mos

De Alcala la Real.

mos el dicho mandamiento executorio y todo lo por virtud del fecho y estuuiesse subspenso y no se innouasse cosa alguna fasta que por nos se determinasse el negocio principal sobre lo qual pidio ser le fecho cumplimiento de justicia. E fizo presentacion de ciertos testimonios y despues se torno a q̄rar la parte dela dicha ciudad diziendo que sobre la toma del dicho seruicio les auian tomado a executar enciertas bestias vacunas no lo pudiendo ni deuiendo fazer por estar el dicho pleyto pendiente en la dicha nuestra audiencia y por ser libres y exsemptos del dicho seruicio como dicho es, y nos pidio y suplico mandassemos les fuesen tomadas y restituydas libremente y sin costa alguna de todo lo qual por el dicho nuestro Presidente y oydores fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal para que dixiessen y alegassen de nuestro derecho lo que viesse que le conuenia dentro de cierto termino que para ello le fue assignado el qual no dixo cosa alguna, y fue concluso el dicho pleyto, y visto por los dichos nuestro presidente, y oydores. En quanto alo del interin proueyeron, y mandaron que dando, y pagando la parte dela dicha Ciudad de Alcala los maravedis que estaua obligada sobre que seles auia fecho execucion les fuesen luego tomadas, y restituydas quales quier bestias vacunas que seles ouiessem tomado pren-

B iij dado

Privilegio y executoria

dado y executado sobre la dicha causa de quales
quier vezinos, y moradores assi dela dicha ciu-
dad de Alcalá como del su lugar del castillo de
Locobín y que para ello les fuesse dada nuestra
carta y prouision esto sin perjuizio alguno del de
recho delas partes en possession y en propiedad
y en quanto al negocio principal mandaron que
figuiessen su justicia segund, y como viesse que
les conuenia sobre lo qual fue dada y se dio nue-
stra carta, y prouision ala parte dela dicha ciu-
dad de Alcalá y en quanto al negocio principal
los dichos nuestro Presidente y oydores Resci-
bieron alas dichas partes, y acada vna dellas
con juncramente ala prouea dello por ellas, y por
cada vna dellas, dicho y alegado y de todo aque-
llo que prouar deuián y prouado les aprouecha-
ria en cierta forma, y manera, y con cierto plazo
y termino dentro del qual por parte dela dicha
ciudad de Alcalá fue fecha Representacion dela
prouança enel dicho pleyto que auian fecho estan-
do pendiente en nuestro consejo. E lo que pa-
resce que dixieron, y depusieron algunos de los
testigos presentados por parte dela dicha ciudad
de Alcalá la Real enla dicha prouança por su
parte fecha enla tercera y quarta preguntas del
interrogatorio por su parte presentado es lo si-
guiente.

Pe



Edro Rodríguez de Bernabevezino dela ciudad de Granada, lo virtud del juramento que fizo, diro que hera de hedad de setenta años. E que era natural dela dicha ciudad de Alcalá donde nascio y se crio, y biuió y moro toda su vida

fasta el presente podría auer treynta años q̄ della se vino a biuir ala ciudad de Granada, quando los señores reyes catholicos n̄ros padres y abuelos la ganaron delos moros. E q̄ enel tiẽpo q̄ este testi go se crio y biuió enla dicha ciudad de Alcalá fasta q̄ la dicha ciudad de Granada se gano, sabia y viera q̄ fueró captiuos y muertos y heridos grãd numero de gente delos vezinos y pobladores dela dicha ciudad de Alcalá muchas vezes les fueron robados sus ganados y talados sus panes y viñas y heredades excepto que no sabia nin se acordaua que enel dicho tiempo la casa de Granada ruuiesse cercada la dicha ciudad de Alcalá, mas de ver que algunas vezes el Rey de Granada con mucha gente de pie y a cavallo venia en persona ala correr y atalar, y ponía casa Real donde dizen el cerro delos palacios y enel llanillo camino dela fuente dela Udoza de donde venia a escaramuçar con los caualleros dela dicha ciudad mientras

B iiii otros

[Handwritten signature]

Privilegio y executoria

otros caualleros moros del dicho Real corrian el campo y aun viera vna vez en el dicho tiempo seyendo este testigo mochacho de hedad de doze o treze años. Que teniendo el dicho Rey de Granada su Real puesto en el dicho cerro los palacios los peones Moros del dicho Real llegaron empos de los Christianos y subir por los adarues de fasia la torre nueva. E que se acordaua que podria auer cinquenta y cinco años poco mas o menos que los caualleros de Alcala en termino de Colomera donde dizen la puente la Calabaza se encontraron con ciertos caualleros moros del Reyno de Granada y pelearon con ellos y murieron gentes de la vna parte y de la otra, pero en fin aun que eran muchos mas los moros ouieron los Christianos la victoria y traxieron de aquella hecha los caualleros de Alcala ala dicha ciudad ciertas cabeças de moros, y q̄ despues de lo suso dicho no se acordaua q̄ r̄to tiempo despues vinierō de la casa de Granada a correr ala ciudad de Alcala ciertos caualleros moros creyia q̄ treziētos de acauallo poco mas o menos y salieron a ellos los caualleros y peones d̄ Alcala y por capitā d̄ ellos Fernādo d̄ Alrāda abuelo d̄ Frācisco d̄ Alrāda a dōde dize el portillo de la boca charilla q̄ era fasia la sierra Yahē obra d̄ media legua d̄ Alcala y pelearō cō los dichos moros y los desbaratarō y vēcierō vispera d̄ sant Sebastiā y truxierō a la dicha ciu-

de Alcala la Real

ciudad la caualgada moros captiuos z cauallos, z muchas cabeças de moros muertos q̄ embiaron a Haena al Lōde o Labra porq̄ ouiesse plazer dela victoria q̄ auian auido los caualleros z peones de Alcala z que otro día siguiente amanescieron fazia la fuente del Rey obra de media legua de Alcala muchos caualleros Moros dela casa de Granada a buscar los dichos Moros, z a llevar los muertos pero que no salieron a ellos por ser muchos los Moros. E que despues dello fuso dicho podia auer quarenta años poco mas o menos que viera este testigo que dela dicha ciudad de Alcala salieron vn día acaça obra de quarenta de acauallo z obra de treynta peones fazia la parte de Colomera entre los quales hyua este testigo a pie por peon z salieron a ellos ciertos caualleros moros z no se acordaua bien si eran ciento o mas, z pelearon con ellos z ouieron la victoria los christianos z murieron alli algunos de los Moros entre los quales murio el Capitan dellos que hera Alcayde de Colomera, z de los Christianos mataron los moros al jurado Pedro de Aranda Padre del jurado Fernando de Aranda que mora enel castillo de Locobin z que alli se caualgo este testigo en vn cauallo Rucio de los dichos moros muertos z que despues dello fuso dicho dende a pocos dias enel mismo año vino ala dicha ciudad vno de Martos que se dizia Martin delas yeguas

B v con

Privilegio y executoria

con vn rebarato que se lleuauan los moros del termino de Albarros del rio de Albarros muchas yeguas y vacas y algunos Chistianos y salieron de la dicha ciudad obra de quarenta de acuallo vno de los quales hera este testigo y cõellos ciertos peones aunq̃ pocos porq̃ con la nieue dela sierra se quedauan regagados, y otro día siguiente q̃ hera día de nuestra señora dela O los dichos caualleros se fuerõ a junctar cõ otros caualleros de Albarros q̃ heran obra de veynte y cinco de cauallo y ciertos peones enel alto negalte q̃ es cerca delas puertas q̃ dizẽ de Algora y q̃ jũctos los de Alcala y de marros dierõ en los moros q̃ herã alo q̃ dizian doziẽtos y cinco de acuallo q̃ estauan assentados cõ la carnalgada en las puertas de Algora dõde auia dormido aq̃lla noche y q̃ pelearõ los Chistianos cõ los moros y en fin fuerõ vencidos los moros y se pusierõ en huyda y matarõ muchos dellos sin q̃ ninguno dellos se tomasse a vida si vno q̃ este testigo truxo para tomar lengua del, y q̃ a su padre deste testigo q̃ fue vezino dela dicha ciudad de Alcala y otros muchos vezinos della muchas vezes oyera cõrar y dezir de rebaratos y cosas señaladas y acaescidas entre los peones y caualleros de Alcala cõ los moros del reyno de Granada. Pero q̃ no renia memoria de cosas señaladas mas de ver loar los caualleros y gente de Alcala de cosas buenas q̃ faziã como buenos: Segund q̃ esto y otras muchas cosas en las

de Alcalá la Real.

en las otras preguntas del dicho interrogatorio y prouanga fecha por parte dela dicha ciudad lo diro y depuso.



Lonso Díaz de Leon vezino dela dicha ciudad de Granada, so virtud del juramento que fizo diro que hera de hedad de sesenta y cinco años y anda en sesenta y seys y hera natural dela villa de Uaena que esta a seys leguas de la dicha ciudad de Alcalá y biuió y se crio toda su vida en la dicha villa de Uaena fasta el presente podia auer veynte y nueue años poco mas o menos, que della se viniera a biuir a la ciudad de Granada donde biuia desde entonces fasta el presente. E que enel tiempo que se supiera acordar fasta que se acabo de conquistar y ganar el Reyno de Granada supiera de cierto este testigo que fueron captiuos y muertos y feridos gran numero de gente de los vezinos y pobladores de la dicha ciudad de Alcalá la Real, y les fueron muchas vezes robados sus ganados, y talados sus panes, y Uñas y Heredades, y que hartas vezes enel dicho tiempo este Testigo con otros Escuderos de Uaena vino enel dicho Tiempo en socorro de los Rebaros que se fazian en la Dicha

B vi ciu-



Privilegio y executoria

ciudad de Alcala y algunas vezes enel dicho tiempo supo de cierto este testigo que el Rey de Granada en persona hyua con mucha gente a correr la dicha ciudad de Alcala y tenia puesto su Real encima della vn dia o dos y le talaua las viñas y supo que enel dicho tiempo los vezinos y moradores dela dicha ciudad de Alcala passaron otros muchos trabajos y afanes y que segund publica voz y fama dende que la dicha ciudad se gano de Moros que segun fama auia mas de ciento y cinquenta años: siempre la dicha ciudad de Alcala passara los dichos trabajos fasta que la dicha ciudad de Granada se gano, y que segund lo que este testigo supo en su tiempo y segun lo que auia oydo dezir a los antiguos cerca dello fuso dicho que no se dizia tanto en la pregunta como se podría dezir segund las muertes y captiuerios, y Robos, y trabajos que passaron los vezinos y moradores dela dicha ciudad de Alcala fasta que Granada se gano. E q̄ entre otras cosas señaladas delas q̄ passará en aq̄l tiempo cerca dello fuso dicho se acordaua q̄ seyendo este testigo moçacho o treze o quatorze años Fernádo de Aranda abuelo de Francisco de Aráda seyendo Capita delos Reyes catholicos nuestros señores padres y abuelos q̄ santa gloria ayá obra de treynta y cinco de a cauallo poco mas o menos y cō obra o cierto y cinquenta peones vencieron dōde dizen la bocacharrilla que es obra



De Alcala la Real.

obra de media legua dela ciudad de Alcala quinientos, e cinquenta o seys cientos de acauallo moros del dicho Reyno de Granada, e mataron e captiuaron muchos dellos, e que fue vna cosa tan hazañosa, e señalada que en la hermita de sanct Sebastian dela dicha ciudad de Alcala esta pintada la baralla que ouieron dela dicha victoria e vencimiento. E que despues dello suso dicho supo este testigo que en la cañada hamar en vn Reencuentro que ouieron los de Alcala con mas de dozientos e cinquenta caualleros moros murieron delos de Alcala mas de veynte, e cinco o treynta de acauallo de quarenta que eran, e que segund lo que a otros antiguos auia oydo dezir antes de su tiempo deste testigo acaescieran otras cosas señaladas, Especialmente oyera dezir e supiera delos antiguos que entrando moros de Colomera e Moclin e Jlorra e Morte frio en lo de Alcala auian venido cerca dela cabeça los ginetes de donde auian corrido la tierra de Alcala, e que auian salido a ellos Pedro Fernandez fijo del señor dela casa de Aguilar con obra de veynte de cauallero, e q̃ como los moros heran muchos auian cortado la cabeça al dicho Pedro Fernandez e auia muerto todos los de acauallo que auian salido con el e que auian llevado su cuerpo a Moclin e lo auia Rescatado su padre que hera Alcayde, e Capitan della por grand cantidad de Di-

B vij nerros

Privilegio y executoria

neros, e dezian que aquel pedro Fernandez hera
fijo mayoradgo dela casa de Aguilar hermano de
don Pedro de Aguilar padre de don Alonso de
Aguilar segun q esto e otras muchas cosas en las
otras preguntas del dicho interrogatorio e pro-
uanga fecha por la dicha ciudad lo diro e depuso.



Dhan Gutierrez de
Xerez vezino dela di-
cha ciudad de Grana-
da so virtud del juramē
to que fizo diro que he-
ra de hedad de cinquen-
ta e cinco años poco
mas o menos. E que se-
yendo de hedad de diez
e seys, o diez e siete
años poco mas o menos
se vino moço dela ciudad de Ecija donde era na-
tural ala ciudad de Alcala que estaua frontera de
la ciudad de Granada e delas villas de Almolin e
Almonte, e Alora e Colomera que estauan
de Aloros, e biui e moro desde entonces en la
dicha ciudad de Alcala fasta que Granada e to-
do su Reyno se acabo de ganar, e despues assi
mismo muchos años fasta el presente podria auer
quinze años poco mas o menos que della se vi-
no a biuir ala ciudad de Granada donde biue
desde entonces fasta el presente. E que en el
tiem-

[Handwritten signature or mark]

De Alcala la Real.

tiempo que biuio en la dicha ciudad de Alcala fasta que el dicho Reyno de Granada se acabo de ganar, z supo este testigo que mucho numero de gentes fueron captiuos z muertos y feridos de los vezinos y estantes en la dicha ciudad de Alcala, z muchas vezes les fueron en el dicho tiempo robados sus ganados y talados y destruydos sus panes, y viñas y passaron de cada dia muchos trabajos y afanes como dicho auia como personas que estauan en la dicha frontera de moros del dicho Reyno de Granada, de tal manera que el que no venia antes de hora de visperas no fazian cuenta del sino que era muerto o captiuo. E supo q en el dicho tiempo algunas vezes el Rey de Granada en persona con mucho poder de gente venia a correr ala dicha ciudad de Alcala y atalar los panes y las viñas y lleuauan delas dichas viñas en Alzemilas muchas cargas de huuas a Almolin y a Granada y a otras partes del dicho Reyno de Granada z que en el dicho tiempo creya que mas de cinco o seys años antes que la ciudad de Granada se ganasse vn dia dieron a rebaro q era el primero domingo de quaresma en la noche y q en la noche z otro dia siguiente lunes sin arajar la tierra o mas atajada soltaron la gente para q fuese cada vno a sus heredades o por leña o por lo q auian menester z como vino la casa de Granada a correr la tierra mataron los moros de los vezinos

also

B viij

z



Privilegio y executoria

z gente de Alcalá entre chicos z grandes treynta z seys o treynta y siete personas z captiuaron otras quarenta entrechicas z grandes, de manera que entre muertos z presos ouo setenta z seys o setenta z siete personas, z que aquel desbarato llamauan en la dicha ciudad de Alcalá el lunes malo, z allende desto lleuaron entonces los dichos moros de termino de Alcalá o vezinos della muchos ganados creya que sobre mas de seys mill cabeças entre vacas z bueyes, z yeguas, z Quejas de manera que hermanaron de ganado la dicha ciudad de Alcalá. E que en el dicho tiempo muchas vezes oyera dezir de muchas cosas señaladas que los caualleros z gente de Alcalá auian fecho en los tiempos passados contra los moros del Reyno de Granada entre lo qual oyo dezir por cosa muy publica z notoria que vna vez Fernando de Alranda con la gente de Alcalá auia salido a los moros del dicho Reyno de Granada que auian entrado acorrer a Alcalá z que auian muerto dellos en la bocacharilla donde auian peleado mucha copia de gente z captiuado muchos z tomado muchos caualllos pero que no se acordaua auer oydo dezir q̃ tantos ch̃ristianos hyuá cō el dicho Fernando de Alranda ni q̃ tantos moros heran mas de veer q̃ esto se dizia por cosa muy señalada z victoriosa o tal manera q̃ la hystoria desto vido este testigo q̃ estaua pintado en la pared o el cuerpo dela



de Alcalá la Real.

de la hermita de sanct Sebastian de la dicha ciudad. Segun que esto y otras muchas cosas en las otras preguntas del dicho interrogatorio y prouança fecha y presentada por parte de la dicha ciudad de Alcalá se contiene.

E por parte del dicho nuestro procurador fiscal no fue fecha prouança alguna puesto que le fueron dados ciertos terminos que pidió para la fazer, y por defecto de no sacar carta de receptoria ni recepro para la dicha prouança comole fue mandado **E** de pedimiento y supplicacion de la parte de la dicha ciudad por los dichos nuestro Presidente y oydores fue auido el dicho pleyto por concluso, y por ellos visto dieron y pronunciaron en el sentençia deffinitiva, su thenor de la qual es este que se sigue.



M el pleyto que es entre el Conçejo, justicia, Regidores, caualleros jurados, escuderos, oficiales, y homes buenos de la ciudad de Alcalá la Real y Johan Ruyz de Soria su procurador en su nombre de la vna parte. Y el Licenciado Lope de Castellanos:

fiscal de sus Magestades en esta su corte y chanciller

D ix

[Handwritten signature]

Privilegio y executoria

cillería dela otra.



llamamos que la parte del dicho consejo justicia Regidores, Jurados, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos dela ciudad de Alcalá la Real prouo bien y cumplidamente su opposición y demanda, y todo aquello que prouar deuía para auer victoria en esta causa, damos y pronunciamos su intencion por bien prouada. E que la parte del dicho fiscal de sus Magestades no prouo sus excepciones y deffensiones nin cosa alguna que le aproueche: damos y pronunciamos su intencion por no prouada. Por ende que deuemos pronunciar y declarar, y pronunciamos y declaramos el dicho Consejo y vezinos y moradores, dela dicha ciudad de Alcalá la Real, que agora en ella biuen y biuieren de aqui adelante para siempre jamas ser libres y exsempros de todos y qualesquier pechos y derechos y seruicios y impusiciones Reales y conseyales, aforados y desaforados, que agora y de aqui adelante para siempre jamas se echaren y repartieren en estos Reynos y señorios de sus Magestades. E que deuemos mandar y mandamos, que como a tales libres y exsem-

de Alcalá la Real: ¶

exemptos de pagar y contribuir en los dichos pe-
chos y derechos, servicios y imposiciones les sea
guardado cumplido y executado el priuilegio cer-
ca de lo suso dicho concedido a la dicha ciudad de
Alcalá la Real y vezinos y moradores della por
el señor Rey don Alonso que la ganó. Era de mill
e trezientos y setenta y nueve. Confirmado por
la Reyna Johana nuestra señora, en esta causa
presentado por parte de la dicha ciudad. El qual
mandamos que vaya e incorporado en la carta ex-
secutoria desta nuestra sentencia. E que ningun-
as ni algunas personas les vayan ni pasen con-
tra lo en esta nuestra Sentencia y en el dicho
priuilegio contenido, so las penas en el conteni-
das y declaradas. E mas so pena de cien mill
maravedis para la Cámara y fisco de sus Alca-
gustades a cada vno, e qual quier que lo con-
trario fiziere. E por algunas causas y razones
que a ello vos mueuen no fazemos condenaci-
on de costas contra ninguna ni alguna de las di-
chas partes. E por esta nuestra Sentencia diffi-
nitua juzgando assi lo pronunciamos y mandamos
Licenciatus Velazquez. Licenciado Soro-
mayor. Licenciatus Briseño. Licenciatus Cal-
deron. La qual dicha Sentencia fue dada y
pronunciada por los dichos nuestros Oydores
en la dicha Ciudad de Granada en Audiencia
publica. El quatorze dias del Mes de Julio



Privilegio y executoria

del año pasado de mill e quinientos e treynta e vn años. Estando presente la parte de la dicha ciudad de Alcala la Real y en ausencia del Licenciado Francisco de Vargas nuestro procurador fiscal La qual le fue notificada en su persona. E por el dicho nuestro fiscal fue supplicado de la dicha sentencia e dicho e alegado por vna pericion, que en quanto la dicha sentencia hera en fauor dela dicha ciudad e en perjuizio de nuestras rentas pechos e derechos Reales y seruicios hera ninguna e do alguna injusta e muy agrauada e de enmendar e reuocar por ciertas causas y razones en especial porque las partes contrarias no remian privilegio sobre lo que hera el dicho pleyto e que el que auian presentado, aunque fuesse publico e autentico no comprehendia este caso porque solamente por el fazia exsemplos a los vezinos dela dicha ciudad de pechos por razon delas faziendas, y no se auia fecho mencion de seruicios que hera notorio que en el tiempo que se auia concedido, y siempre los auia auido y estaua claro que pues que esto no se auia expreßado en el privilegio non heran exsemplos dellos e que si otra intencion tuuiera lo expreßara como fizo mencion de otros pechos y derechos. Lo otro porque aunque por las palabras del dicho privilegio donde dizia aforado y desaforado, pareciesse que se comprehendia pecho hordinario y extrahordinario no por esso se



De Alcala la Real.

incluyia el seruicio ni tal se presumia y como quie-
ra que en esto se traxesse de la intencion del prin-
cipe que esto auia concedido no hera visto com-
prender este caso que hera muy diuerso de to-
dos de mas porque no hera de creer el principe
querer jactar su patrimonio ni dexar de rescibir
los seruicios que se le fiziesse ni proueer a sus ne-
cessidades, y que estos casos por ningunas pala-
bras heran vistos comprehenderse y en tanto he-
ra verdad y no valia el priuilegio del principe pa-
ra que no le socorriesse ni siruiesse en sus neces-
sidades, porque seria mutilarse a si mismo, y en
graue daño del Reyno y bien publico del. Lo o-
tro porque los seruicios que anos se auian conce-
dido fueron por necesidad, la qual hera notoria
donde todos exsempros y no exsempros auian de
contribuyr y assi en todos los casos que desta ma-
nera subcediesse no auia priuilegio que tal escu-
fasse, porque ala necesidad del Rey ninguno po-
dia alegar exsempcion y que assi en tal caso todos
los priuilegiados y escusados y exsempros auian
de contribuyr como yz ala guerra y socorrer a to-
das las otras necesidades del Rey y como en
los seruicios que anos se auian otorgado auia ha-
uido tanta necesidad y heran tan notoria no era de
dubdar pues por fuerza feles podia repartir quan-
to mas offreciendolo como lo offrecieron volun-
tariamente. Lo otro porque todos los priuile-
gios



Privilegio y executoria

gios de exsempcion eran odiosos, por que eran en perjuizio de todos los demas que no heran exsempcos ⁊ que por esto se auia de entender ⁊ impetrar scritamente ⁊ que aunque este fuera favorable auia lugar en lo que esta dicho. Lo otro por que assicomo las necesidades q̄ subcediessen en la misma ciudad de improuiso serian obligados los vezinos della alas pagar assí las q̄ subcediessen al Rey o al Reyno por que todo era vna misma cosa ⁊ representaua vn cuerpo mystico. Lo otro por que el dicho privilegio aunque ouiesse causa para lo conceder no auia de ser perpetuo sino temporal ni auia tenido fuerza mas de por la vida del Rey que lo auia concedido. Lo otro por que las partes contrarias voluntariamente auian ofrecido estos seruicios ⁊ todas las vezes que se pagauan heran assí ⁊ que tal caso no se podia cõprehender en ningund privilegio de exsempcion pues no auia causa por donde el Rey dexasse de tomar lo que se le diesse. Lo otro por que si bien se mirasse en este caso no se podia dar cierta sentençia ni sobre lo que se pidia se podia bien determinar por que los seruicios o se dauan de volunrad ⁊ no se les podia resistir ⁊ cada vno podia renunciar su privilegio ⁊ fazer de su fazienda lo que quisiere o se repartia por necesidad del Rey o del reyno ⁊ que ninguno se podia escusar ⁊ que como en las necesidades unas fuesen mayores, ⁊ otras

menores



De Alcalá la Real.

menores y subcediessen casos diuersos no se podía determinar mas de Recurrir al Rey en tal caso quando subcediesse y que para esto declarar luego que generalmente no eran obligados a seruicios donde tantos casos de necesidad y tan diuersos podian subceder y donde de voluntad podian pagar hera notorio agrauio, y perjuizio a nuestros derechos Reales. Lo otro porque en caso que lo suso dicho cessasse las partes contrarias auian renunciado muchas vezes su priuilegio por no vso, y por contrario vso, y porque todas las vezes que se auian echado seruicios lo auian pagado como parecia claramente por sus mismas prouanças y articulos delas partes contrarias donde por muchas pagas que fazian, y por sus mismos testigos se aueriguaua notoriamente auer pagado en todos los seruicios passados. Lo otro porque en esto para Renunciar su priuilegio bastaua vn acto pues hera contrario su priuilegio mayormente que lo que assi auian pagado auia seydo congegilmente, y que aunque los particulares solos lo fizieran perjudicaua ala ciudad por auerlo sabido consentido y dissimulado, y passado tanto tiempo.

Lo otro porque demas de su vso y contrarios vso estaua perscripto contra las partes contrarias porque demas de quarenta, y de cinquenta Años a esta parte se les auian Repartido

do

Privilegio y executoria

do los servicios y los auian pagado y que no auia causa porque se pudiesen escusar especialmente considerando que lo que las partes contrarias pretendian era cosa odiosa y lo que contra ellos se dizia hera favorable por lo que estaua dicho y por que assi lo era toda rebocacion de privilegio por do se boluia al derecho comun. Lo otro por que aunque nunca pagaran las partes contrarias en los dichos servicios pues siempre se les auian repartido y nunca auian reclamado se auian perjudicado y hera visto consentir en ello quanto mas que auian pagado continuamente como es dicho por las quales razones y por cada vna dellas nos pidia y supplicaua mandassemos reuocar la dicha sentencia y fazer en todo segund que tenia pedido. Sobre lo qual pidio ser le fecho cumplimiento de justicia y las costas. E offrecio se a prouar en forma. E assi mismo por parte del dicho Concejio, justicia regimiento de la dicha ciudad de Alcala la Real fue dicho y alegado por otra petition. Que en quanto la dicha sentencia hera en fauor de sus partes hera buena y justa y derechamente dada y tal que della no auia auido lugar supplicacion ni otro remedio alguno, y caso que lo ouiera no se auia supplicado en tiempo ni en forma ni fecho las diligencias necessarias. Y en quanto a esto la dicha sentencia auia quedado consentida y passada en cosa juzgada y por tal se deuia pronunciar: Pero en

ob

quan

de Alcala la Real.

quanto por la dicha Sentencia no se auia declarado ser libre la dicha ciudad y su Castillo de Loco bin del dicho seruicio conforme al dicho su priuilegio y en no se mandar boluer a sus partes todo lo que fasta aqui les auia seydo lleuado por razon del dicho seruicio por fuerza y contra su voluntad, hablando con el acatamiento que deuia, dizia que la dicha Sentencia se deuia supplir y enmendar sin embargo de lo dicho y alegado por el dicho fiscal. Allo qual respondiendo dizia que los dichos sus partes y el dicho su Castillo tenian priuilegio de nos y de los Reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria, por el qual les eximian de pagar todos los pechos Reales hordinarios y extrahordinarios que en estos Reynos se echassen y repariessen perpetuamente como constaua del ihenor del priuilegio el qual se auia dado por justas y derechas causas que fue por que la dicha ciudad de Alcala se poblasse al tiempo que el Rey don Alfonso el bonzeno de gloriosa memoria nuestro progenitor la auia ganado, por que de otra manera era imposible la dicha ciudad poblar se por estar siete leguas de Granada a donde tenia tan rezios aduersarios que cada dia esperaua ser preso o muertos los vezinos dela dicha ciudad y sus faziendas robadas como de fecho lo auian seydo por tiempo de ciento y cinquenta años que auia durado la guerra, por el qual tiempo auia seydo bien mere-

sci



Privilegio y executoria

scido y seruido el dicho privilegio segund consta-
ua del processo y de las prouanças fechas por sus
partes quanto mas que esto se podia dezir antes
contracto que privilegio pues auia seydo conce-
dido y otorgado a los vezinos de la dicha ciudad
y su termino por razon que la poblassen y que pues
sus partes auian cumplido de su parte, nos deuia-
mos y eramos obligados a cumplir de la nuestra
lo en el dicho privilegio contenido, quanto mas
que aqui no se tractaua de la reuocacion del di-
cho privilegio, antes por nos estaua confirma-
do y assi se auia de mandar guardar. Lo otro
por que en el dicho privilegio se comprehendia
este seruicio y qual quiera otro seruicio Real.
E de derecho estaua determinado, que el serui-
cio Real se entendiesse, quando quiera que se pa-
gasse alguna cosa en dineros, y que este no fa-
zia al caso que fuesse hordinario o extrahordina-
rio, por que el privilegio lo comprehendia to-
do, especialmente que es el seruicio o pecho ex-
trahordinario, por que era casual y no echado
por ley, y que este seruicio se repartia por hazien-
das en todo el Reyno, y que aun que en la dicha
ciudad y en algunas partes se echasse por sisa en
las mas ciudades del Reyno se repartia por fazi-
endas y assi se auia de repartir conforme a dere-
cho. E aun en lo que se echaua por sisa no se po-
dia dezir sino que se pagaua por faziendas pues
ca

De Alcalá la Real.

cada vno pagaua segun lo que comia, y comia segun lo que tenia, de manera que todo se referia al patrimonio y fazienda que cada vno tenia. E assi estaua claro que en el dicho priuilegio se comprehendia el dicho seruicio y no era menester que lo explicara pues lo era expresse por dicion vniuersal y no sacó ni excepto cosa alguna ni se auia fecho mencion de otros pechos era para mayor declaracion y que despues fazia mencion de otros qualesquier pechos por manera que no auia dexado ningunamaneira de pechos ni seruicios que no comprehendiesen. Lo otro por que alli no se tractaua de voluntad coniectural del Principe, pues que el dicho priuilegio estaua claro no era menester coniecturas, ni el Principe renunciaba los seruicios que de grado se le offrescian, puesto que podia renunciar los, ni alli se tractaua de tales seruicios, pues que sus partes fasta al presente no auian offrecido el dicho seruicio de su voluntad, antes auia lleuado por fuerza executando les y prendando les sus bienes y vendiendo gelos de fecho y contra justicia, puesto que lo auian reclamado y contradicho. Lo otro por que puesto que los seruicios que anos se auian concedido auian seydo para necesidades a esto no hera sus partes obligados porque todos los seruicios q̃ anos se dauan por nuestros Reynos y la renta dellos q̃ llenauamos eran por necesidades

por



Privilegio y executoria

porq̃ de otra manera ni nos los llevariamos ni po-
driamos llevar los con buena consciencia ⁊ assi
ningund caso podria auer effecto el dicho privile-
gio ⁊ no se podria dezir que en tales seruicios au-
an de contribuir exsempros ⁊ no exsempros, por
que se seguiria en tal caso los Fijos dalgo ⁊ otras
personas exsemptras fuesen obligados a contri-
buir, lo qual hera falso ⁊ por experiencia se vey-
a lo contrario en el Reyno de Granada que es exem-
pto del dicho seruicio ⁊ en otros pueblos ⁊ villas
⁊ ciudades destos Reynos ⁊ en los Fijos dalgo ⁊
caualleros armados ⁊ en otras personas exsemptras
no tenia dubda, sino que los Reyes nuestros pro-
genitores ⁊ nos ⁊ otro qualquier Principe no re-
conosciendo superior podia dar ⁊ conceder los di-
chos privilegios de exsempciõ ⁊ aũ de ⁊ a la guer-
ra ⁊ de otras cosas mas graues. Lo otro por
que el dicho privilegio de sus partes no solamen-
te no hera odioso mas antes hera fauorable, ⁊ assi
se auia de entender laramente pues hera beneficio
del Principe, ⁊ contra el Principe se auia de fazer
larga extension, quanto mas que en este caso no a-
uia necesidad, por que el privilegio estava claro
⁊ no tenia dubda alguna. Lo otro por que aun
que sus partes fuesen obligados a las necesida-
des que se offresciesen a su ciudad, no serian obli-
gados a las que se offresciesen al Reyno, por que
de lo vno tenian exsempcion ⁊ de lo otro no, ⁊ quan-
do

de Alcala la Real.

do al Rey se offrecio necesidad de guerra o de
defensa de la tierra o otra semejante necesidad de
guerra sus partes y sus passados auian sabido biẽ
emplear sus personas en seruicio y aumento de
la corona Real destos Reynos arriscando y auen-
turando sus personas y vidas por ello en lo qual
muchos de sus passados perdieron las vidas y de-
rramaron mucha sangre segun que las Hystorias
de España dauan dello testimonio, y aun dello a-
uia muchos testigos de vista assi que no hera me-
nester dezir a sus partes a lo que heran obligados
a seruir a su Rey pues de tanto tiempo estauan ha-
bituados a ello y q̃ solo esto bastaria o deuiera ba-
star a les cõceder otros muchos mas priuilegios
de nuevo y no poner les en dubda ni quebrantar
les vn solo priuilegio cõcedido por tan justas cau-
sas y substenido y conseruado con tantos trabajos
y peligro de sus partes. Lo otro por que el di-
cho priuilegio hera perpetuo y assi se dizia y decla-
raua en el indies temporal ni era de los que el Prin-
cipe no podia conceder para siempre assi lo decla-
rauan en las leyes destos Reynos hablando en e-
ste caso quanto mas que por nos esta confirmado
y mandado que se guardasse y cumpliesse. Lo o-
tro porque negaua como dicho hera sus partes a-
uer pagado el dicho seruicio voluntariamente ni
tal se aberiguaua, y caso negado que alguna vez se
ouiesse pagado voluntariamente aquello no podia
per

Privilegio y executoria

perjudicar a la dicha ciudad pues los que lo pagaban o mandaban pagar o repartir por sí que herían justicia y regimiento no tenían ni tuvieron poder para perjudicar todo el pueblo, especialmente donde auía tantas biudas y huerfanos y menores por los quales estaua pedida restitucion mayormente que para que perjudicasse a sus partes auía se de auer pagado el dicho seruicio por tiempo de quarenta años voluntariamente y sin cōtradición alguna y auía de ser hordinario lo qual todo auía faltado en su caso, por que sus partes no la auían pagado tanto tiempo. Antes de tiempo immemorial a esta parte auían seydo libres, y exsempptos de todos los seruicios que se auían echado y repartido en estos Reynos, como por ellos estaua prouado y aberíguado, ni voluntariamente, antes por fuerza y contradiziendo lo, ni el seruicio auía seydo hordinario y así non les podía perjudicar, mas de la vez que voluntariamente lo pagassen si alguna fue que negaua. Lo otro por que en este caso se podía dar cierta sentencia como esta ya dicho sus partes nunca auían pagado este seruicio de su voluntad ni auían tenido intencion de renunciar su privilegio ni auían estado en el caso que el fiscal dizia y alegaua quando de voluntad alguno quisiessse seruir. Lo otro porque sus partes nunca auían renunciado su privilegio en este caso ni lo auían podido re-

num

De Alcalá la Real

nunciar como dicho era nin bastaua vn acto solo para renunciar lo ni muchos, si no fuesse por tiempo de quarenta años y mas como dicho era, por que lo que se dizia que por vn acto contrario era visto alguno renunciar su priuilegio, esto era para en aquel acto solo y no para otro, y que quando el que assi fazia el tal acto contraria a su priuilegio tenia poder para lo renunciar y no en su caso donde los Regidores de la dicha ciudad por vn acto ni por muchos no auian podido perjudicar a la dicha ciudad como dicho era. Lo otro por que negaua sus partes auer pagado el dicho seruicio de tiempo de quarenta años ni de veynte y tres quinze y siempre que les auia seydo reparrido y pedido lo auian reclamado y contradicho y assi no se podia perscriuir pues pagauan por fuerza a la qual no podian resistir ni tenian a quien se querar salvo a nos, y sobre ello se auian querado muchas vezes contradiziendo la dicha paga. Lo otro por que deuieramos declarar que dela exsencion del dicho priuilegio y sentencia por nos dada gozasse el Castillo de Locobín por ser como es villa de la dicha ciudad y contenido en el dicho priuilegio y la misma razon que auia para declarar que la dicha ciudad fuesse libre y exsempta del dicho seruicio auia para declarar que el dicho Castillo lo fuesse. Lo otro por que deuieramos condenar al dicho Fiscal y a los Receptores que auian
sey

Privilegio y executoria

leydo del dicho seruicio a que boluiesse a sus partes todos los marauedis que les auian lleuado despues que andaua el dicho pleyto pues los auian pagado por fuerza y contra su voluntad y contra el thenor del dicho privilegio. Por ende que nos pedia y supplicaua en quanto la dicha Sentencia era en fauor de sus partes la mandassemos confirmar o de los mismos actos dar otra tal. Y en quanto hera en su perjuizio la mandassemos suplar y enmendar faziendo le sobre todo cumplimento de justicia y las costas.

¶ De la qual dicha pericion por los dichos nuestro Presidente y Oydores fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal, para que dixesse de su derecho lo que le conuiniessse, el qual no dixo cosa alguna, y sobre ello fue concluso el dicho pleyto. E por los dichos nuestro Presidente y Oydores fueron las dichas partes rescibidas a prouena en cierta forma y manera y con cierto plazo y termino. Dentro del qual por ninguna de las dichas partes no fue fecha prouanga alguna. E sobre ello fue concluso el dicho pleyto: y por los dichos nuestro Presidente y Oydores visto dieron y pronunciaron en el Sentencia diffinitiva en grado de Reuista. Su thenor de la qual es este que se sigue.

En

de Alcala la Real.



¶ El pleyto que esentre
el Concejo, justicia, Re
gidores, Caualleros ju
rados, oficiales, homes
buenos de la ciudad de
Alcala la Real, y Johā
Ruiz de Soria su procu
rador en su nombre dela
vna parte. y el Licencia
do Francisco de Vargas
Fiscal de sus Magesta

des enesta su corte y chancilleria de la otra.



¶ Allamos que la Sen
tencia diffinitiva en este
pleyto y causa dada y
pronunciada por algu
nos de nos los Oydor
es del Audiencia de
sus Magestades de q̄
por ambas las dichas
partes fue supplicado
que fue y es buena justa
y derechamente dada

y pronunciada y que la deuemos confirmar y con
firmamos en grado de Reuista. Sin embargo de
las razones a manera de agravios contra ella di
chas y alegadas por ambas las dichas partes. Lo
este additamiēto y declaracion. Que como por la di
cha

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'F' or 'J', located at the bottom right of the page.

Privilegio y executoria

cha nra Sentencia pronunciamos y declaramos ser libres y exsempros el dicho Concejo vezinos y moradores de la ciudad de Alcala la Real para siempre jamas de todos y quales quier pechos y derechos y seruicios y impusiciones Reales y concejales, aforados y desaforados que agora y de aqui adelante para siempre jamas se echaren y repartieren en estos Reynos y señorios de sus Magestades. Deuemos mandar y mandamos que assi mismo gozen y tengan la dicha exsempcion y libertad todos los vezinos y moradores que al presente biuen y moran y biuieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas en la su villa del Castillo de Locobin. Al los quales y a cada vno dellos mandamos que como a tales libres y exsempros de pagar y contribuir en los dichos pechos y derechos seruicios y impusiciones, les sea guardado cumplido y executado el privilegio del señor Rey dō Alonso de q̄ en la dicha nuestra sentēcia se faze mēcion bien assi y tan cūplidamente como por ella mandamos q̄ se guardasse y cūpliesse a los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Alcala la Real. E con el dicho additamento y declaracion mandamos q̄ la dicha nuestra sentēcia sea guardada cumplida y executada y llevada a pura y deuida execuciō cō effeto bien y cumplidamēte en todo y por todo segūd y como en ella se contiene. E por algunas causas



z

de Alcala la Real.

razones que a allo nos mueuen nõ fazemos con
dénacion de costas contra ninguna ni alguna delas
dichas partes en grado dela dicha supplicacion.
E por esta nuestra sentēcia deffinitua en grado de
reuista juzgando. Assi lo pronunciamos y manda-
mos. Episcopus Tudensis. Licenciatus Calde-
ron. Licenciatus Briseño. La qual dicha senten-
cia fue dada y pronūciada por los dichos nuestros
Presidēte y oydores en la dicha ciudad de Grana-
da, estando faziendo Audiēcia publica miercoles
veynte y quatro dias del mes de Enero deste pre-
sente año dela data desta nra carta executoria dela
dicha sentencia. Estādo presente el pcurador del
cōcejo justicia y regimiento dela dicha ciudad de
Alcala la Real, y en absēcia del dicho nro pcura-
dor fiscal, al q̃l despues se le notifico en su persona.



Agora parescio en la di-
cha nra Audiencia ante
los dichos nro Presiden-
te y oydores Fernādo de
Arandavezino y Regi-
dor dela dicha ciudad de
Alcala la real nro capi-
tan fijo d Fernādo de Al-
rāda ya deffuncto veyn-
te y quatro q̃ fue dela ciu-
dad de Cordoua y regi-
dor dela ciudad de Alcala, y dixo por yna peticion.
Que

[Handwritten signature]

Privilegio y executoria

Que bien sabíamos el pleyto que la dicha ciudad y el en su nombre auian traydo y solicitado con nuestro procurador fiscal sobre el seruicio y franquegas de la dicha ciudad y su Castillo de Locobin. Enel qual por los dichos nuestro Presidente y Oydores se auian dado sentencias envista y en grado de reuista en fauor dela dicha ciudad y vezinos y moradores della y del dicho su Castillo de Locobin. Por ende q̃ nos pidia y supplicaua mandassemos que le fuesse dada nuestra carta executoria dellas, para que le fuesseen guardadas, cumplidas y executadas. Sobre lo qual pidio ser proueydo de remedio con justicia o como la nuestra merced fuesse. E por los dichos nuestro Presidente y Oydores visto lo suso dicho, y como las dichas Sentencias diffinitiuas por ellos dadas y pronunciadas en el dicho pleyto y causa heran passadas en cosa juzgada. Fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta executoria en la dicha razon. Enos tuuimos lo por bien.



Or la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es Mandamos a vos los dichos juezes y justicias desuso declarados y cada vno de vos en su jurisdiccion. E a qualesquier nuestros Repartidores recauda-

de Alcala la Real.

ladores Thesoreros y Receptores, Fieles y Coadutores, Terceros Reganos y Mayordomos y otras quales quier personas que agora y de aqui adelante tienen y tuuieren cargo de coger y recaudar agora y aqui adelante para siempre jamas todos y quales quier pechos y derechos y alcavalas, seruicios y impusiciones aforados y desaforados en estos nuestros Reynos y Señorios, especialmente en el Obispado de Tolen y Abbadia de Alcala la Real y a cada vno dellos que luego que con esta dicha nuestra carta executoria o con el dicho su traslado signado como dicho es fueren requerido o requeridos por parte del dicho Consejo justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Alcala la Real y su villa del Castillo de Locobin o de quales quier vezinos y moradores que en ellas y en cada vna dellas al presente biuen y moran y biuieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas, veades las dichas Sentencias definitiuas en el dicho pleyto y causa dadas y pronunciadas por los dichos nuestro Presidente y Oydores. Assi en vista, como en grado de Reuista que de suso en esta dicha nuestra carta executoria van encorporadas y las guardedes y cumplades y executades y fagades guardar cumplir y executar y llevar y lleuedes a pura y deuida execucion con effecto bien y cumplidamente en todo y por todo segun que en ellas y en cada vno dellas

Privilegio y executoria

dellas se contiene y contra el thenor y forma dellos no vayades ni passedes nin consintades yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagadas ende al so pena de la nuestra merced y de veynte mill maravedis para la nuestra camara y Fisco a cado vno y qual quier que lo contrario fiziere. E de mas mādamos al home que vos esta nuestra carta executoria o el dicho su trallado signado como dicho es mostrare que vos emplaze que parezcades en la dicha nuestra corte y chācilleria ante las dichos nuestro Presidente y Oydores del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esta fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. De lo qual todo que dicho es Mandamos dar y dimos esta nuestra carta executoria escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro Sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la nombrada y gran ciudad de Granada a dos dias del mes de Febrero. Año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill y quinientos y treynta y dos Años. La entre renglones o diz de Diciembre y o diz da y emendado o diz auia e o diz te y sobre raydo o diz el Licenciado vala.

